638

165

Ao Sor. Dor Lo. de Rhoa[s]
de Sua Mag.de Meirinho
Dor.e Al.e Caualleo Leotta, etc.
de Audiencia do Grad.o, q.e
Para Lo Sig.ro ni ante el
Dor.te Esquitano Escriuano
de Rhoda, de dho Mes.
demarcho dos testes dho ano q.e
Para q.e conste de Lo Sup.to
Lo Signo, y firmo en este

x Nopedro, daui'la, demora Scriu.o
Pub.co de Lu.me.o desta
Ciud.d Real, y de Ayuntam.to
de Ella por Su Mag.d Certifico q.e en Rastro
y Rhoda del Mes de Nou.bre
Pr.o de 1.o y Seis cientos y Veinte
y ocho años ante el Lic.do Bias
Bonifranco de Angulo, Corre
gidor desta Ciud.d y Sup.te
por Su Mag.d Parecio
Lo q.e Sig.e Pedro Caualleno Procura
dor en Nombre de Fran.co
Caualleno Gurado Dios de
Lo q.e Sig.e y Sacramentissimo
Sacramento de Nuestra Seño
ra de Atocha Est.a Ciud.d y
Vruego Con Est.a Escritura
de Poder, y Lauda de Fecha
de Este, y Signado de Escriuano
Mento Sig.o
a Tenor Siguiente
x Sepan quantos Esta Carta
de Poder Vieren como yo
Pedro Caualleno Gurado
de Rhoda Estante en
la Villa de Madrid
Corte de Su Mag.d Otorgo y
Conozco q.e doy Todo mi
Poder Cumplido Bastante
Como de Derecho se Requiere
y mas Puede y debe Valer
a Vos Mi Muger Maria Sanchez
Esta Ciud.d Rhoda y a la dicha
Maria Sanchez Conuiene

2.

Ya Autoridad y Decreto
Sentimiento que entregado
dos al Doctor Domingo Alvarez
dicho Señor por Mandamiento
Real Provisorial para que
con dos Juntamientos de
Marco Mundi Duda haber
de torgar escrituras
lo que menos entendiere
mido de dicho Alonso
Mejias Yuco y Concejo de
dicha Leon Bria Alvarez de
Mi muger para lo qual
Le dio Comisión y Facultad
Plena Como la Contrayente
tiene dada por Ante
nos del Dicho Escribano
Como Real Notario y
Publico y Testigos
Yuso escritos Otorgaron
Que Dan Poder Cumplido
Bastante segun Derecho
Se requiere y Es necesario
Segun dicho es a Marco
Mundi Duda Vecino
Desta Villa Especialmente
Para Que por Ellos y en
Nombre de Ellos Como
Principales Otorgantes
Y Como Cosa Propia
Suya Propia Puedan
Parecer y Parezcan ante
Su Magestad y Señores
Del Real Consejo de
Las Indias y Ante
Los Señores Presidente
y Oidores de la Real
Audiencia de la Ciudad
de Los Reyes Reynos
del Piru y Ante Otros
Qualesquier Juezes
Justicias Eclesiasticas
y Seculares de Qualquier
Parte Que Sean
Y Ante Cada Uno
Dellos Y Ante Sus
Escribanos Y Ante
Quien Mas Derecho
Deban Y Puedan
Parecer Y Presentar
Qualesquier Peticiones
Escritos Y Probanzas
Y Pedir Y Demandar
Y Defender Y Seguir
Y Fenecer Y Acabar
Todos Y Qualesquier
Pleitos Causas Y
Negocios Civiles
Y Criminales Que
Los Dichos Otorgantes
Y Cada Uno Dellos
Tienen Y Tuvieren
Y Les Pertenecen
Y Pertenecer Pueden
En Qualquier Manera
Durante Los Años
Y Tiempo

los quales dichos yndios
caçiques y dichos censo y
tributo nos mandemos y agora
mandamos y mandemos
y cargamos sobre cada casa
de morada que nosotros a
nos y cada uno de
dicha ciudad y en
la comarca della
Juan de Garay de Zuaznabar
Diego de Mendoça Gaspar
de Medina Christoual de Sotomayor
Juan Cardinete y sobre
cada una sobina de
tierra de dos aranadas que
cada una sobina tenga. Domingo
de Lima Francisco de
Avila y los demas de
dicho vecindario y sobre lo
dicho los dichos Juan
Los Salsobrales Diego Garay
Casal Nicolas Gualdrapa
Sobina de frangajo de cuero
Sobina de cuero de ternero
de ygo sobre las quales dichas
hincadas Cordaua de
cho de lienças. Todas
casas contenidas y encorporadas
en dicha ciudad nos y todos
los sobredichos y cada
uno de ellos y cada
una de las personas que
por tienen o en qualquier
manera nos pertenecen
y pertenecer deuen y
dichos censo y tributo en los
dichos maravedis de oro
censo y tributo en los

3

Sepades que por parte de vos Sancha
Fernandez de Aguilera nos fue fecha
relacion por vuestra peticion que
ante nos en la nuestra Corte y Chan-
cilleria de Granada pareció ante nos
en grado de apelacion de ciertos
autos que ante el nuestro Alcalde
mayor de la Ciudad de Antequera
pasaron entre vos de la una parte
y Juan Ruiz de Aguilera vuestro
hijo y de Juana Ruiz vuestra nuera
y de Juan Ruiz de Aguilera su hijo
de la otra sobre razon de cierta
hacienda que vos dicho Juan Ruiz
de Aguilera vuestro hijo y la dicha
Juana Ruiz vuestra nuera y el
dicho Juan Ruiz de Aguilera su hijo
les habeis dado y donado por
razon de casamiento que con ellos
hicistes segun mas largamente en
la dicha peticion se contenia la
cual dicha apelacion fue por nos
recibida y sobre ello fue dada
nuestra carta de emplazamiento
para ante nos en la dicha nuestra
Corte y Chancilleria en la cual
dicha razon fue dada sentencia
definitiva por la cual fue mandado
que vos dicho Juan Ruiz de Aguilera
padre de la dicha Juana Ruiz
vuestra nuera y suegro del dicho
Juan Ruiz de Aguilera su hijo
fuesedes condenado a que diesedes
y pagasedes a los dichos Juan Ruiz
de Aguilera vuestro hijo y a la
dicha Juana Ruiz vuestra nuera
en cada un año para siempre
jamas en dote y casamiento con
la dicha Juana Ruiz vuestra nuera
cuatro mil maravedis de censo
y tributo en cada un año para
siempre jamas por el dia de
Santa Maria de Agosto de cada
un año segun mas largamente
en la dicha sentencia definitiva
se contenia la cual dicha sentencia
definitiva fue dada y pronunciada
por los dichos nuestros Alcaldes
mayores de la dicha nuestra Corte
y Chancilleria segun dicho es
de la cual dicha sentencia definitiva
por parte de vos dicho Juan Ruiz
de Aguilera padre de la dicha
Juana Ruiz vuestra nuera y suegro
del dicho Juan Ruiz de Aguilera
su hijo fue suplicado y pedido
nuestro mandado para que la
dicha sentencia definitiva fuese
revocada y enmendada segun
mas largamente en la dicha
peticion se contenia y porque
nos fuimos informados que
vos dicho Juan Ruiz de Aguilera
padre de la dicha Juana Ruiz
vuestra nuera y suegro del dicho
Juan Ruiz de Aguilera su hijo
no habeis dado ni pagado
cosa alguna de los dichos cuatro
mil maravedis de censo y tributo
en cada un año para siempre
jamas en dote y casamiento con
la dicha Juana Ruiz vuestra nuera
segun dicho es y que la dicha
sentencia definitiva por nos dada
y pronunciada segun dicho es
fue por nos vista y sobre ello
fue dada nuestra carta de
mandamiento para ante nos en
la dicha nuestra Corte y Chancilleria
en la cual dicha razon fue dada
sentencia definitiva por la cual
fue mandado que vos dicho Juan
Ruiz de Aguilera padre de la
dicha Juana Ruiz vuestra nuera
y suegro del dicho Juan Ruiz de
Aguilera su hijo fuesedes condenado
a que diesedes y pagasedes a los
dichos Juan Ruiz de Aguilera
vuestro hijo y a la dicha Juana
Ruiz vuestra nuera en cada un
año para siempre jamas en dote
y casamiento con la dicha Juana
Ruiz vuestra nuera cuatro mil
maravedis de censo y tributo
en cada un año para siempre
jamas por el dia de Santa Maria
de Agosto de cada un año segun
mas largamente en la dicha
sentencia definitiva se contenia
la cual dicha sentencia definitiva
fue dada y pronunciada por los
dichos nuestros Alcaldes mayores
de la dicha nuestra Corte y
Chancilleria segun dicho es de
la cual dicha sentencia definitiva
por parte de vos dicho Juan Ruiz
de Aguilera padre de la dicha
Juana Ruiz vuestra nuera y suegro
del dicho Juan Ruiz de Aguilera
su hijo fue suplicado y pedido
nuestro mandado para que la
dicha sentencia definitiva fuese
revocada y enmendada segun
mas largamente en la dicha
peticion se contenia y porque
nos fuimos informados que
vos dicho Juan Ruiz de Aguilera
padre de la dicha Juana Ruiz
vuestra nuera y suegro del dicho
Juan Ruiz de Aguilera su hijo
no habeis dado ni pagado
cosa alguna de los dichos cuatro
mil maravedis de censo y tributo
en cada un año para siempre
jamas en dote y casamiento con
la dicha Juana Ruiz vuestra nuera
segun dicho es y que la dicha
sentencia definitiva por nos dada
y pronunciada segun dicho es
fue por nos vista y sobre ello
fue dada nuestra carta de
mandamiento para ante nos en
la dicha nuestra Corte y Chancilleria
en la cual dicha razon fue dada
sentencia definitiva por la cual
fue mandado que vos dicho Juan
Ruiz de Aguilera padre de la
dicha Juana Ruiz vuestra nuera
y suegro del dicho Juan Ruiz de
Aguilera su hijo fuesedes condenado
a que diesedes y pagasedes a los
dichos Juan Ruiz de Aguilera
vuestro hijo y a la dicha Juana
Ruiz vuestra nuera en cada un
año para siempre jamas en dote
y casamiento con la dicha Juana
Ruiz vuestra nuera cuatro mil
maravedis de censo y tributo
en cada un año para siempre
jamas por el dia de Santa Maria
de Agosto de cada un año segun
mas largamente en la dicha
sentencia definitiva se contenia
la cual dicha sentencia definitiva
fue dada y pronunciada por los
dichos nuestros Alcaldes mayores
de la dicha nuestra Corte y
Chancilleria segun dicho es de
la cual dicha sentencia definitiva
por parte de vos dicho Juan Ruiz
de Aguilera padre de la dicha
Juana Ruiz vuestra nuera y suegro
del dicho Juan Ruiz de Aguilera
su hijo fue suplicado y pedido
nuestro mandado para que la
dicha sentencia definitiva fuese
revocada y enmendada segun
mas largamente en la dicha
peticion se contenia y porque
nos fuimos informados que
vos dicho Juan Ruiz de Aguilera
padre de la dicha Juana Ruiz
vuestra nuera y suegro del dicho
Juan Ruiz de Aguilera su hijo
no habeis dado ni pagado
cosa alguna de los dichos cuatro
mil maravedis de censo y tributo
en cada un año para siempre
jamas en dote y casamiento con
la dicha Juana Ruiz vuestra nuera
segun dicho es y que la dicha
sentencia definitiva por nos dada
y pronunciada segun dicho es
fue por nos vista y sobre ello
fue dada nuestra carta de
mandamiento para ante nos en
la dicha nuestra Corte y Chancilleria
en la cual dicha razon fue dada
sentencia definitiva por la cual
fue mandado que vos dicho Juan
Ruiz de Aguilera padre de la
dicha Juana Ruiz vuestra nuera
y suegro del dicho Juan Ruiz de
Aguilera su hijo fuesedes condenado
a que diesedes y pagasedes a los
dichos Juan Ruiz de Aguilera
vuestro hijo y a la dicha Juana
Ruiz vuestra nuera en cada un
año para siempre jamas en dote
y casamiento con la dicha Juana
Ruiz vuestra nuera cuatro mil
maravedis de censo y tributo
en cada un año para siempre
jamas por el dia de Santa Maria
de Agosto de cada un año segun
mas largamente en la dicha
sentencia definitiva se contenia
la cual dicha sentencia definitiva
fue dada y pronunciada por los
dichos nuestros Alcaldes mayores
de la dicha nuestra Corte y
Chancilleria segun dicho es de
la cual dicha sentencia definitiva
por parte de vos dicho Juan Ruiz
de Aguilera padre de la dicha
Juana Ruiz vuestra nuera y suegro
del dicho Juan Ruiz de Aguilera
su hijo fue suplicado y pedido
nuestro mandado para que la
dicha sentencia definitiva fuese
revocada y enmendada segun
mas largamente en la dicha
peticion se contenia y porque
nos fuimos informados que
vos dicho Juan Ruiz de Aguilera
padre de la dicha Juana Ruiz
vuestra nuera y suegro del dicho
Juan Ruiz de Aguilera su hijo
no habeis dado ni pagado
cosa alguna de los dichos cuatro
mil maravedis de censo y tributo
en cada un año para siempre
jamas en dote y casamiento con
la dicha Juana Ruiz vuestra nuera
segun dicho es y que la dicha
sentencia definitiva por nos dada
y pronunciada segun dicho es
fue por nos vista y sobre ello
fue dada nuestra carta de
mandamiento para ante nos en
la dicha nuestra Corte y Chancilleria
en la cual dicha razon fue dada
sentencia definitiva por la cual
fue mandado que vos dicho Juan
Ruiz de Aguilera padre de la
dicha Juana Ruiz vuestra nuera
y suegro del dicho Juan Ruiz de
Aguilera su hijo fuesedes condenado
a que diesedes y pagasedes a los
dichos Juan Ruiz de Aguilera
vuestro hijo y a la dicha Juana
Ruiz vuestra nuera en cada un
año para siempre jamas en dote
y casamiento con la dicha Juana
Ruiz vuestra nuera cuatro mil
maravedis de censo y tributo
en cada un año para siempre
jamas por el dia de Santa Maria
de Agosto de cada un año segun
mas largamente en la dicha
sentencia definitiva se contenia
la cual dicha sentencia definitiva
fue dada y pronunciada por los
dichos nuestros Alcaldes mayores
de la dicha nuestra Corte y
Chancilleria segun dicho es de
la cual dicha sentencia definitiva
por parte de vos dicho Juan Ruiz
de Aguilera padre de la dicha
Juana Ruiz vuestra nuera y suegro
del dicho Juan Ruiz de Aguilera
su hijo fue suplicado y pedido
nuestro mandado para que la
dicha sentencia definitiva fuese
revocada y enmendada segun
mas largamente en la dicha
peticion se contenia y porque
nos fuimos informados que
vos dicho Juan Ruiz de Aguilera
padre de la dicha Juana Ruiz
vuestra nuera y suegro del dicho
Juan Ruiz de Aguilera su hijo
no habeis dado ni pagado
cosa alguna de los dichos cuatro
mil maravedis de censo y tributo

En Jmpozo ramos Cargemos so
bre dichas Fiadoz
Con dichas condiciones siguientes
Primeramente Con dicion
que los dichos Jhan Gil
Mus Y Maria Sanchez su
Muger Muz tros Siervos
Estudiemos Seamos Obligados
dados de tener Y tengamos las
dichas Casas Viejas Nuevamente
Labradas Y Hechas cada Un
todas las labores Y que tuvieren
menester de manera que
Siempre vayan en aumen
to Y no en menos
mucho Y dicho cerco
Este Nuevo seguro Y con
dicion so pena que no
lo hiciesemos Y cumpliendo
semos que dos Fanegas de
cebada Y trigo Y Ynuestros
Siervos Y Esclavos todos
mandar hagan las dichas
Labores Y Reparos a nues
tra costa Y mision Y por
los Manzanos que nos dan
dos Y dichos marabedis
Y dicho Bizcal Para
Fabrica dicion Y lo que
costare Y fuere menester
o de la persona que las
labrare Y nuevamente Fabri
cadicion Y Reparo
do todo lo dicho Y cada
Uno Y todos Herederos
Y sus fuedos

+

Y. Iten con condicion que subre
temos vos, anos continuos vno
nos vos otro sindar
dagar anos leicha ana de
rrogar. E a buen tus Sucesores
E buen sso rey Los derechos
marauedis del derecho ynco
E tributo que por el mes
mocasso ayamos derecho
Serdarmy Las dichas
Casas E vinas Dorcomesso
E Do el alcomesso nos
Lazdo vaus to Mariz de
a abuestra Lexagon
Y Sogerdia de nuestro
Mario de xoar conello yo
Cargo, Cobrando todo lo
Cerdo y costas. que cerca
cerco Dcuerdemos ———

Y. Iten con condicion que nos
tros nuestros Sucesores
E messo rro nro tesorero
nuzo E nos entremos
alguno no podamos nin pue
dan Vender Las dichas
Casas nin ninguna
Cossa nin parte. de ellas
a ninguna persona de
Las dichas Dro hi
Casas Con buena cabo
a yglesia nra madre nuestro
nuaos de tal manera
Pra nra guarda adonde el
nra cauallero nro capellan
a persona Do deuossa de
ordenacion nra deuocion nro

fuera de los rreynos e villas
de la buelta o circunstantes
hacer sera apercebido en la
persona e bienes de la
condesa e marescal de
los rreynos. e señoreos en
quien los dichos mill
maravedis del derecho
so el derecho e dicho
derrama de dicho tercio
y seguro y de quien bien
e cumplidamente sea pues
cuer e cobrar. onde nos
por mero que hagamos
la dicha buelta y en
una bien seamos obligados
nos e nuestros bienes de
seguir e hacer saber a
los dichos marescal
e sus herederos
sucesores. para que sea
quisiere tomar poder
tanto como nos tenemos
poder e auctoridad de
dar e hacer por
mero que nos en nuestro
nombre e de cada/os
e qualquier de los
sobre dichos. no
seamos tenidos ni obligados
a guardar nos ni
nuestros bienes
y conque la dicha
fianza e dicha
mancomunidad con
que dar e dicho señorado

Digo que yo el dicho Antonio de
Salazar dicho heredero de
mas adelante nombrado
Yo los dichos Pagadores
Nos obligamos de dar
Pagar a los dichos
Ana de Rojas Canonistros
Herederos y Sucesores la
Decima parte de los ma
ravedis contenidos
que por las dichas Sere
Pacos nos deuen Pa
gar en Sola una Quiebra
Enagenamiento que
otra manera hiciere
Se entienda ninguna. No
Haya Augmento En
Lo dicho Heredero lo dicho
Por y tengais el dicho
Censo sobre los dichos
Bienes dadas en renta
Que ansi los Remitieremos.
Otras Pagaremos de
Contado a Caya del. Con
Que nos Haya Reconocim
Do el dicho dicho, cinco —
Y Cada Reconocimiento que cada
Y Quando quiera los dichos
Censos mes Carnero
Maria Sanchez Mujer
Nuestros Herederos
Caso Redimiremos Pagare
Mos Ante Dichos Escriuano
Escritura Ya Nuestros Here

El dicho señor Rey
Nuestro Padre, cuya
Alma Dios, y el Señor
Emperador Rey, señor
Nuestro, que
Dios mantenga
Muchos años
Y Nuestra Señora
La Emperatriz
Que
Dios
Por
Muchos
Años
Y
Nuestra
Señora
La
Princesa
Nuestra
Señora
Que
Dios
Guarde
Muchos
Años
Y
Nuestra
Señora
La
Infanta

Primeiramente encarregou
a consciencia de seus testa-
menteiros / Manda cam-
tidade / Declara como es-
ta / Declara outra vez
Declara primeiro seguinte
Declara por outra parte
o de seus testamenteiros
Cessora declara declara
Declara testamenteiros
Declara declara declara
declara declara declara
declara declara declara

Ley q̃ hizieron en razon de la
Sisa en el Cabildo q̃ se
hizo q̃ general mente se
llama de los Procuradores
Dicha maria Sanchez Vezina
Muger Reunuo las Leis de
los Procuradores que tienen
Leyano la Diputacion
Tutuga de Toro Partida
De Peito de algunas fue
abisada Cazerrada por el
Escriuano Publico desta
Carta en q̃ dize q̃ ama
Dormita Concejo q̃ quiso
Lazerrar no ama Peito
Esta Escritura Como sea
Dada de Lazerrar
Cio Para mas firmeza
Se Pidio a nuestro señor
Por santa maria Por
Las Palabras q̃ los santos
Euangelios Por ende en
Dios Atal como esta q̃ se
Sigue Con todos derecho
no Seyendo q̃ agora ni en
Algun tiempo contra
Esta Escritura Juramento
Dotacion Leyes Cano
Nes Atales Para q̃ Para
Ley Sacada de nuestro
Derecho positiuo por la
Y Potecas tacitanies Presa
Nidor Prohibicion ni Para
Ninguna Cosa ni Razon
Para q̃ Esta Escritura
Para q̃ Sea Por fuerca de
Derecho Ninguno no pueda
Alegar ni Razonar
Algunas Por q̃
Sabido Cotiego Por es
Cripto Publico hecho Cotenido

Testigos

En la ciudad real
juramento fue hecho
el cruzado, dichos te
stigos en forma arriba
dicha y firmaronlo
fue aquí margino, entre
monio sacrado, y cano
dadilla esta ——

r to en la razon desta carta
de censo en ciudad real a 15
y sete días del mes de
septiembre de mil y
quinientos y cincuenta y
cinco en mi libro y por
ante el escribano
cruzada en testimonio
escribano ——

r Para poder testar
que dice hacha vale
testado digo que
vale testado

Y para que conste lo que
fue requerido lo firmo
en la ciudad fecha ut supra
días del mes de septiembre
de mil y quinientos y
cincuenta y cinco años

Alonso de Herrera Sacristan
Gobernador Paraguay haze la
Escritura de Borgues antes de
Juntar
y Primeramente el
dicho Señor Alcalde
Hizo parecer ante
Si el Procurador
Diego Martin Caballero
Procurador de la dicha
Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo
Tres personas y un solo
Dios verdadero que
Vive y Reyna por
Siempre jamas Amen
Y ante el Escribano
Publico y Testigos
Parecio presente
Diego Martin Caballero
Procurador de la dicha
Santa Trinidad y dixo
Que por quanto
Dias ha que Su Magestad
Mando Comprar esta Casa
Para Recebir en ella la
Hacienda que se
Hubiere de Cobrar
Por Cuenta de Su
Real Hacienda
Y Porque conviene
Hacer Escritura
Para Mayor
Firmeza de lo
Contenido en la dicha
Escritura
Y Porque Conviene
Asi a Su Derecho
Y Para Mayor
Firmeza de lo
Contenido en la dicha
Escritura
Y Porque Conviene
Asi a Su Derecho
Y Para Mayor
Firmeza de lo
Contenido en la dicha
Escritura

15

Fo

Dho Lorenzo Caballero
en el dicho nombre dixo
que Don Ladislao
Dayaostai en razon de la casa
y dote casco en Ladislao
Esclavo de Sena
y menor dorado de mas
contenidas y declarados de
nella y en la casa de
tenedor y dos escuadras
de vidrio y en nombre de
los demas sus bienes con
el acatamiento debido
parezco ante
vra merced y digo que
a mi derecho conviene
y a los dichos mis menores
conviene los dere
chos de mi parte y en
cuanto mas haya lugar
de derecho y sus autos
y diligencias que
el dicho Licenciado Don
Francisco de Angulo en
esta causa para
el dicho Lorenzo Calla
llero Don el dicho mas
fin Calixto de los dichos
Ladislao Esclava por pte
que dicho mi parte
Dicando los derechos de
derecho mas cassas de
dotales cierto de
vro juicio se remate
a alonso de Cacerdado

En Sevr. de las muchas casas
y Concho Corregidor Lo man
do Veynquatro desta dicha
de Febrero de mil y quinientos
y treinta y seis años Lo
Juez Concho Lorenzo
de Cacerda fue testado de
Zermano = Vale
ynmediate de Lo de
Ano a Xemi Concho de
Cuenca Concho Martin
Cauallero como Procurador
Concho de la Villa
Cauallero Procurador de
Causas desta ciudad de
Xaen en nombre y de parte
Xaen Pareció ante
Corregidor esta ciudad de
Xaen y Juez de
Xaen y Presentó esta
Xaen Comisión Cartas
Ordinarias Juez y
Cristianos. Vecinos. Vecinos
desta ciudad de Xaen
contra Cierta Razones
Cartas Razones de
y de Legalidad que en
nombre dicha parte
Vuestra Merced Lo
va como Pleyto mas
largamente en Concho
Poder = Y en Cabo de

En el mayo de dicho año
no se hizo dicho corregidor
el dicho Lorenzo Cavallero
no se nombro nombre
de nuevo porque no
no quisieron ——————

Y los antonio hermanos de
Garcia Cristiano Publico
de esta ciudad de
numero della certifico que
Yo fuy dicho dia mes
y año arriba y Siendo
las diez y siete años estan
do en esta casa y sala de
cofradia del santisimo
Sacramento que se celebran
la yglesia parroquial de
nuestra señora santa
maria del Sr. de esta
ciudad el dicho Juez co fra
dico y cofradia hasta que
se hallaron presentes
aver sido dicho dia
cofrade y hermano
la dicha cofradia los dichos
Regidores trajo nombre
Zonzon los tres alcaldes
cofradia de los dos años
primeros siguientes como
fue costumbre guardado de
esta ciudad y cofradia como
mas largamente parecera por
el cabildo de que fue hecho
tacon los dichos dos tres
cofrades que en el dicho

Y el mesmo dia los dichos alcaldes
y el dicho merino dixeron que
en la dicha razon que el dicho Martin
Calcero presente en
la dicha causa xxxx a cuyo
y sus fianças dixeron que
en la dicha razon que el dicho
Martin

Esta Ejecutoria con las Leyes de
Toro de esta causa. Auto
de Vista y Mirreyes Boy por
Sentencia Definitiva lo mandó
assi lo pronunció y mandó
el Licenciado Don Francisco de
Angulo ——— .

Doy y pronuncio Lorenzo
Sotelo Alcalde Ordinario
por Su Magestad en esta Ciudad
de Santiago de Cuba y su Provincia
Gobernador y Capitan General
della por ante mi Antonio de Ortega
Escribano de Cabildo y Gobierno
de Su Magestad en esta Ciudad
en Veinte y Cinco dias del mes de
Mayo de mil y Seiscientos y
veinte y nueve años siendo testigos
Don Pedro de Esparza y
Gaspar de Ortega y Antonio
de Esta Ciudad = Lorenzo Sotelo
Ante mi Antonio de Ortega Escribano
= En el qual dicho dia Lorenzo
de la Peña Vecino de esta Ciudad
en la dicha Sala de Cabildo
Audiencia Publica de Su Magestad
= Dijo que contradice
mando que dada la dicha
Sentencia se le notifique
= Parece que el
Licenciado Don Francisco de Angulo
Por si y en nombre de Don
Pedro de Esparza y Gaspar de Ortega
Vecinos de esta Ciudad
Y Antonio de Ortega Escribano
de Cabildo y Gobierno de Su Magestad
en esta Ciudad

Demuy Sus Amos y Dey y Sus
años por una causa de
Presentada a Vuestra
Alteza hizo una man
da a las Mujeres hasta que se
ans. ——— ———

y Mando Vuestra Alteza
se observación a Juana de Cra
Lopez esta de ans. no se
Casamiento alcance hasta se
Casen Mujeres baquerizo en
nuestra Real Cédula dada
esta Ciudad y para que se
continue los Diez y nueve
años Sirvan no Cartas de
censo Maquez y Papel
Bruno Martinez Cortador
de Catorce mil Cabezas de
Propiedad Yo Cristoval
Sus que fueron y sean mio
ño Bolarriez y Catalina
Rosa Su Mujer en la calle
de Alzoco nueva y las
Casas de Vuestra Alteza
Yo Cristoval Casas que se
Poseyendo yo mismo
Y Retiro que Jose Calonso
de Acosta en la calle de
Lirios y otros Cuyos Cabezas
Catorce mil una Reunion
de Sirvan para que sean
de Vuestra Alteza para
Amento y Renta
que fuesen de Vuestra Alteza
Pidan de Vuestra Alteza
y de las Mando con sus

Corrido quando dello
a tiempo de nuestro
Preservanima de Dios mirema
Lauoi

y en la dicha causa real
Mitranty y no ai deo trubio
Pleito año de mily y Quin
tos y uos y nuem dicho
Lorenzo Cauaero o torgo fian
ca conforme a derecho
Leso y encadenado por boz
de Pregonero en esta plaza pu
blica desta ciudad Seuo/ Dnos
a los bienes executados en
La dicha causa Dos duros
Francisco Serrano Marchado
Veyno desta ciudad en
Primero pregon no Remató
Persona que diesse mexor Precio
Que fuesse ai ferrmado en
El dicho proceso en
Quanto dicho Es que hizo Pas
Sa Bon derecho Re
Mate en dicho martin
Cauaero y en dicho Lo
renzo Cauaero en Mayor
Postor y Que en ello ygoria
Pedro Alcantarado Don Pran
Cisco Corregidor desta Pre
sente Villa y Remate
De dichas casas en bienes
Executados Dixo de dicho
Lasposesion dellos por
Pre Fay costas Segunda Pregon
En Que en bienes Dichos

13

[illegible] y el dicho corregidor
lo mando y se obligo de dar
y dar las cosas contenidas en
esta causa sin pagar derecho de
escribano ni otro derecho a
ellas tocante y dicho auto
dicha alegada y leyda en
grado que pidio y firmo de su
nombre = Y en dicho
dia mes y año dicho
el dicho corregidor
mando que se notifique
lo contenido en dicho auto
a las partes de esta causa
que fueron de la una
parte Catalina Gonçalez
viuda de Christoual Martinez de
la otra parte Cristoual
Martinez su hijo y
que dixeron que oyan
y oyeron lo dicho
y pidieron traslado
y el dicho corregidor
mando que se les diese
y dio vn traslado
de la dicha alegada
y auto en papel
y en dicho dia mes
y año dicho el dicho
corregidor mando
que se notifique
a las partes
la sentencia que

Dos de Mayo de dicho año
Zagarzazu, Lo firmo, Ante
Mi Manuel Diaz, Escribano Real
Publico, Y de Cabildo, y testigos
que lo fueron Dn Juan Martinez de
Orue y Dn Juan Antonio de Ciudad
Real vecinos de esta villa Doy
fee Juan Ruiz y Agustin
Ruiz y Fuentes Ay Guardado
ante Mi Señor Alcalde
Ciudad Real antonio de
Olabe Corregidor y Justicia
Mayor de esta villa Doy
fee Que Con Motivo de
Hallarse Ausente de esta
Villa Don Bernardo Ignacio
de Alzola Alcalde Ordinario
de Primer Voto de Dicha
Villa Por Su Majestad
(que Dios Guarde) Y Ser
Preciso Nombrar Otro
Alcalde Ordinario que
Sirva Dicho Empleo
Mientras Dicho Señor
Alcalde Ausente Se
Restituye a Esta Villa
Para Lo Cual Se Juntaron
Los Señores Capitulares
Que Componen El Ayun-
tamiento Y Regimiento
De Esta Villa En Las
Casas Consistoriales
Que Son Propias De
Dicha Villa Y Estando
Juntos Y Congregados
Segun Lo Tienen Por
Costumbre Para Tratar
Y Conferir Los Negocios
Tocantes Al Servicio De
Dios Nuestro Señor Y
Del Rey Nuestro Señor
Que Dios Guarde Y
Bien Y Utilidad De
Esta Republica Y
Haviendo Tratado
Y Conferido Sobre
Lo Referido Y Sobre
Que Se Debia Nombrar
Alcalde Ordinario
Que Sirva Dicho
Empleo Mientras
Dicho Señor Alcalde
Ausente Se Restituye
A Esta Villa Por
Quanto Dicho Señor
Alcalde Ausente
Nombro Por Su
Teniente De Alcalde
Ordinario Para

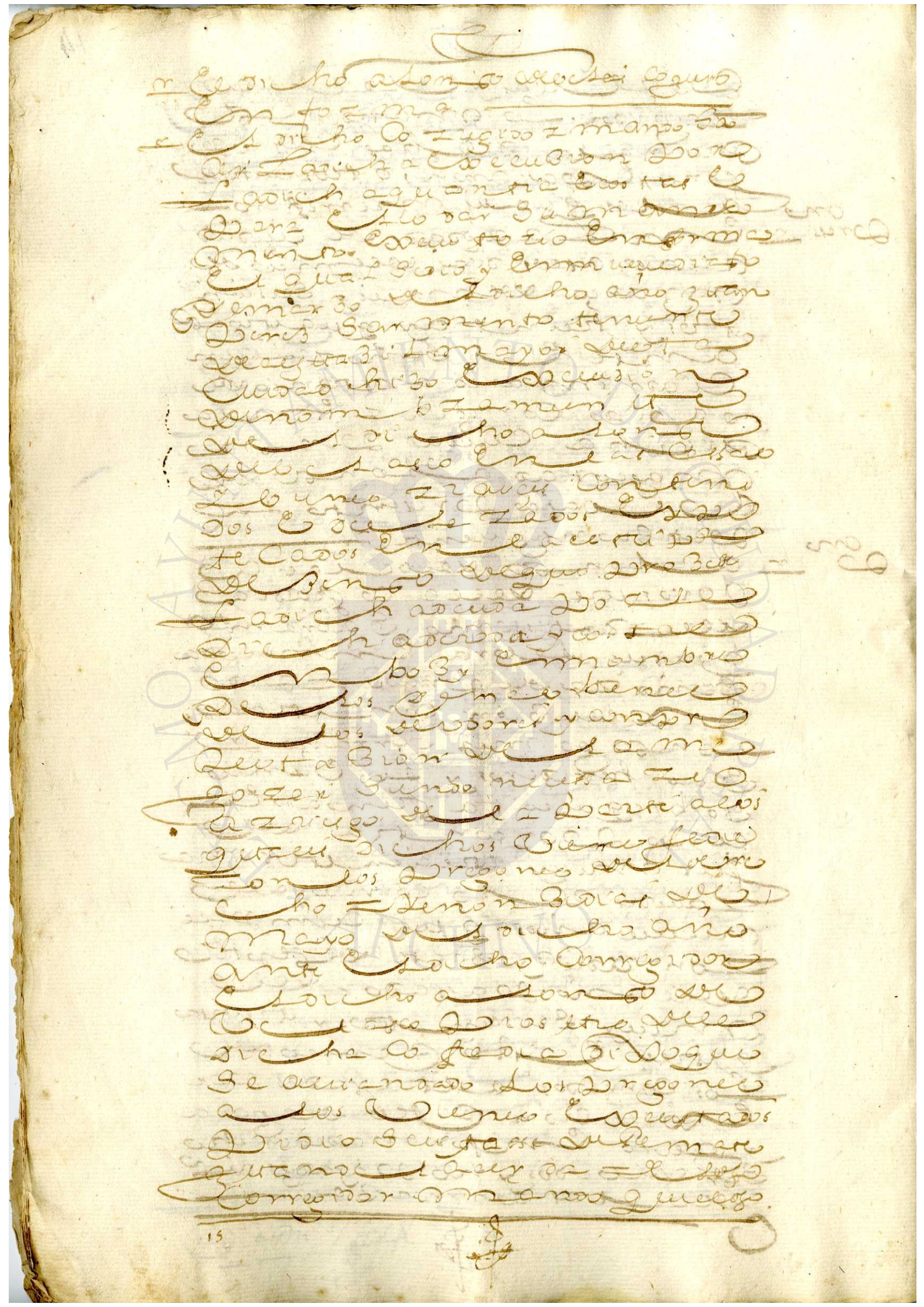

Juan de la Cerda Alcalde
Ordinario de esta dicha
Villa de Ayora = y los dos
de el dicho mes de mayo
de dicho año, Auto de
Remate conforme en
Favor de Juan de Cerda Regidor
en diez y ocho de dicho
mes de mayo de dicho
año de mil y seis cientos
y treinta y quatro años
sobre el Oficio de Alcalde
Mayor y Alguacil
Mayor de esta dicha
Villa por el Licenciado
Pedro de Urbina Corregidor
de la dicha Villa de
Ayora de una parte
y Juan de Cerda de otra
sobre la Vara que
y por cada año se cree
que este Oficio y Vara
mas conforme a Derecho
Sacar Lo dicho en
dicho tenor de los
Autos para
los Ver y Proveer que hagan
Justicia

Visto

Fallo que debo mandar y mando
de Auto de Remate
nada y Sacar nuevo y Remate
en los Bienes Contenidos en
esta Causa de dicho

Auto Fecho en Mexico Carrera
y sus Autos y Autos y Pedimentos
Cabos Ordenados y declarados
en esta Escriptura cerrando
Presentada en esta Causa
y Don Balor y Dicho Sant en
tero Cum Duis Pago de esta
Cabeza Grava de Gananti
Sacramento que en forma
Lay dessi Derrogue en
nuestra Santa ma
del Drado de esta Cuidad
Real y los dis Multimon
tos. Maravedis de dho Corrido
de dho Cargo Dorgue
Dixo Maros hacy y hizo
Lada Declaracion con
Mas dei Autos de esta Causa
Amitacion y Mando que
Parezca Ante su Alcalde
to Lado se Declare Brebe
y Por este mi Auto Bi
Definitivo Juzgando asi lo
Pronunciamos Bio
Mando = Va Enmendado = Ca
Patro = Vale = Pedro Balbelarde
y Aguad Rubricados en Forma
Dicho tenuni de Corregidor
Dios Dominum Bio Ante Mi Diego
Dias Escrivano de Dicho Cabildo
Dimos Sacamos y tranta
y Quatro = En Dos Dias del Dicho
Mes Yo el Dicho Escrivano
Fernando de Pedro este Dicho
Dicho Cabildo fio en Dicho
Dicho Conforme a
Ley y Dicho Dado = En Dos Dias
Dicho Dicho Mes de

16

Mayo Don Bonifacio de Herrera
Mogollón Vergonero de Armada
con los dichos Duques en
la Barra nuestra Vuyo de
la Ciudad en Prego de
Agua marabedis y quatro a
cuyo tiempo entraron
de la dicha Armada y Luego
a Sondo de Vela con
el dicho dia dicho numero
Mayo de dicho mes
Decorrido y dicho de
Cuenta Como Procurador
Fiscal de dicha Armada
Juez Executor de los Bienes
Secuestrados nuestra. Causa
Dijo se le diese la posicion
de dos Particulares y Testigos
de Vista ocular y Contexes
en Forma y Siendo Juntos
en Audiencia Publica
Pedimento Procurador Mayor
Petición de dichos
Bay y buenos Secuestrados en
Esta Causa dicho
Declarado Como Procurador
Fiscal de dicha Armada y Armamento
de Galeones de Vizcaya Sin
Perjuicio de Otro qualquier
derecho a los suyos y
Pido declaracion y Testigos
Juntos y Contextes
en Forma que bueno Sea
Los Pido ruego y Pide
Justicia =y en lo
dicho mes y dicho
de dicho

thenuncio de la Villa Mayor
en esta dicha Ciudad vio de
posesion de las Casas de
morada que fueron de la
de la Cerda de Juanto Pastor
Juan de Aguirre Vecino desta
Ciudad en nombre de Juan
de Navarro Ejecutor de
Thesoreria Ordenado Sirua
de Casas de Magdalena de
Monserrat Pedro y Casas que
fueron de Martin de
Pedro = alderredondo de
Velasco como Dicho es de
Ladrillo Cal y Arena y hizo actos
de posesion y como que
y pacificamente tomo la posesion
posesion = y el dicho Thesorero
de la Mayor dello
lo Pidio por testimonio ——
En esta Ciudad de Cuzco en
Enbanes y dos dias del mes de
Mayo de mill y Seiscientos
y Veinte y quatro años ante el
Señor Corregidor Balthasar de
Ureña Teniente de Corregidor
en esta dicha Ciudad por el
Señor Don Juan Bravo Marmol
Pedro Bravo Corregidor desta
Ciudad por su Magestad
Señor Don Juan de Vera
Pidio lo contenido en ——
Auto Decreto = Proveyo Dixo
dado fecha de Instrumento
Sacramento que en esta
Ciudad en dicho dia
Testimonio Corregido en
cinco = Vale

17

Dos[tura] de la Casa q[ue] fue de
Alonso Gomez Carrasco con
Sebastian Romo Prim[er] Pu-
ja y Dos[tura] Segunda Dor Primera
y Corredor = a Russ arruz Sor
Suso Luco Derecha Arando
q[ue] Cuesta n. Calle mora
da Izquierda Casa y Solar
Con Cuesta y Barranco
Las Dos Suras Pozo Sue
Se hacen y Cerrima Con
Cada Persona que Puja
Cien Duc[ado]s Para hacer Pago
a Cada Chaco Fiada de
Dos Cien Ducados Cada
y Suso Corredor Costado Casa
dao Sobre Obligan Sus
Bienes Muebles y Raizes
Dio Poder Cumplido
Alonso Velasco Arriaga
Escribano

Auto = Mandose Pregonar Mando
q[ue] las dichas Casas de mora
da del Q[uer]elloso Puesto Con
Sus Pies derecho Alonso
Casa Enmedio de
Las Chacos Fiada Se Pueda
Cada Calle Almoneda y Se Pue
y Pregonen Para hacer Pago
a Costa de Fiada de
Dos Cien Ducados Cada
y Sus Corredores Costas como
Dicho y Para Subastar las Dos Suras
Dijo Q[ue] Pedia Se Pregonen
Segun Costumbre Lo Pidio
Mando y Firmo Dor Pedro
Gallardo Ximenez de Cisneros
Dostura = En la Ciudad de Antequera
Dos dias del mes de Mayo de

Pregonado

muy Sacramentos y cuenta y
quado el Señor
Epistolbelcaro tiebano tenuto
Señor Señor en la dicha Cibdad
por el Señor Leon Bricio
Marco Antonio Sobido Corte
en la dicha Ciudad por su
Magestad Señor y mora
Señor vuestro Señor
dentro la dicha ciudad
y adonde quiera que hombre
vuestro de la dicha Ciudad vaya
que haga dos veces en la
en nuestra Casa de morada
en esta Ciudad en la parro
quial y que no haga de
Grado Linde Casa que sea
Señor vuestra y casa de vuestro
San Pedro de esta Ciudad y
sus herederos y sucesores
tenes Señor en pena y contra
Señor y nuestro y pague
tos maravedís los cuales
quier Capa de dinero
que sobre ella estuviere
to que dado para el
Santísimo Sacramento
que sea dora en la parro
quial de nuestra Señora
del Grado y los demás
Señores Señor no sus Co
tas Casas en la razon
dada para los gastos
vecinos y Señor
Señor y Señor
en la Capilla y enterrado
en nuestra dicha Casa de
enterrado y mueble
Señor en favor de los

14

Co[n] [illegible] y los [illegible] Diego
[illegible] Cabdeno de
[illegible] de
[illegible] de
[illegible] dicho Diego [illegible] y mando de
[illegible] Causados en
[illegible] de la dicha cobrança
[illegible] a Pedro [illegible] Diego y su
[illegible] mando de [illegible]
[illegible] dos [illegible] Diego [illegible]
[illegible] dicho

aurº r [illegible] de [illegible]
[illegible] Diego [illegible]
[illegible] Diego [illegible]
[illegible] Diego [illegible]
[illegible]

v [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] Diego [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]

v [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]

Q

to mado la posesión de los Casos
que fueron de tercero mes
Carretero que es uno de dho
tenedor El cargo de dadiva
de fiesta y sobre buena de
moneda = y al cargo de mora
dor de esta Ciudad de todo
en virtud y hacer, corridos Dara
Sacerdote y mientro y ganancia
de tiempo de en virtud y se
Sustanciar La Causa = Q
Que sea merced Sus Libros
firo ti fgue a dho gutier
Sanchez de tenedor de mor
quantia en nombre
termino = y notificado que
a pedido amanifestar que
es pobre con los uestidos
Lo fecha de Señor sant blas
Sezate que tiene dicho cargo
sobre dichas Casas = y otro
Si en la morada de mis casas
en mi ausencia de Gil
Carretero por Domingo diez
miento = a Pues a merced
Suplico mande mostrar
derecho que en dicho arre
tu buen Cometido en nombre
Termino no lo mostrando
mando Se remate en las dhas
Casas Porque pedido aro Re
Dara Sal que trae y costas
Lo alonso de vacas

Q En el dho dia mes y año dho
mando que en virtud de lo
pedido se remate en dhas
mayor cuantia de dichas casas

En Antequera los [illegible]
Marqueses Corregidor
y Justicia Mayor Alcalde
Ordinario Regidores
Escribano Publico y
Diputados del Cabildo
de esta dicha Ciudad
que al presente
Residen en ella
Juntos y Congregados
en las Casas de
Cabildo Audiencia
Publica y Ordinaria
Segun lo tenemos
Por costumbre
Estando en ella
Juntos y Congregados
Como lo hacemos
Todos los Lunes
Miercoles y Viernes
De cada Semana
Y Estando en
Dicho Ayuntamiento

que tienen a la dicha Casa y
dan dominio y de mayor guar
tia a la dicha fecha en
la dicha Casa y no hay
cosa alguna = a vista mer
ced supplico mande que
goze abunda mucho y se
no ti que dorteraya y
tiene tu mio lo mueven
o sine el dicho dominio y
demanio y quanta dare
que dar = y juro
que dicho o dicho juro
y cotal = a lon
bolas carta = y
= en mi de corregidor
mando y uno ti que los
contenidos en la dicha
dicho dio alguno tu mio
cumplan y auto dio
sumario probeio conexpir
embiento que probara
que ria. Comolta mando
do y assi lo probeio mando
do negro bar bedado @ te
nizaro saula

= en la ciudad rreal a cinco
dias del mes de agosto de mil
y quinientos y cinquenta
y quatro años fueron dados
no ti que hice saber el
dicho auto dominio dan
tunio dryslitero de
esta causa en presone
= el qual dijo que no apelo
porque no rrecusa tor y no
lo es en tro dicho
fernando de logrono dorss
dicho alguacil dio y

20

notifiqué el dicho auto yo el
Dor Diego Dorsio Dioro Davila
En la Ciudad de Antequera
en treinta y uno del mes de
Agosto de mil y seiscientos
y treinta y cuatro años Yo el
Escribano notifiqué y di
Saber el auto de
dicho otro de la
Superiora de esta
Carcel desta Ciudad en
Superiora
Y el dicho = que no sabe leer
que la dicha casa tiene
mal de la persona que
tiene puesta y el torno Dorsio
Escribano notifiqué lo
doy fee Diego Davila = y en
el dicho dia Escribano notifiqué
dicho auto al dicho Cobal
en su persona y
dixo que entiende su tenor
del dicho auto a donde
fue notificado
Y dicho auto a donde
fue notificado Curador
Dio de la Iglesia de nuestra
Señora del Prado desta Ciu
en su persona = E. que
dixo que oyo el dicho
auto a los bienes ausentes de
la dicha Iglesia de nuestra
Señora del Prado = y atento a el
dicho mes de Agosto del dicho
año de mil seiscientos treinta
y cuatro Antonio de Robles
Regidor en la dicha ciudad
Dio mandado a todos
los Vecinos de dicha ciudad
Dixo no siguiere

V a Sonçio Alcalde Juez de
Lacofradia de Sanctissimo
Cuerpo de nuestro Señor
Rrigo que por quanto ter mino
Sobre ti fi cado agua de
Lagrajay demas y nuevas dos
a la Calle que fue del
Lonçejo mes Escuero
de Cadena a cinco Mrs por
Sitio que tienen y dize
Lo mismo de mejor con ti da
la dicha Casa y no lo
an hecho = a Vuestra Mer
ced pido y suplico mande
firmar ati atento que el
dicho quanto cerca dello
Resto tiene por bien pido
que ti fiqueys y vista fha a Sonçio
Alcalde

Y el Señor Corregidor z mando
Se lleve no ti fique a vuestro
Pedimento lo suso dicho
y la cerca de Juramento de
Cero y Ultimo ter mino
Cumplan lo por su
Merced mandado
a pie de buen mes de
Marco Cero Cura que fue
Vecino de Cobeyo y mora
Sebastian Criado de Dho
Mes de Cero dando fe = y en
Su Cumplimiento dia del mes
Sobre dicho Sebastian
Sero ti fico el dicho auto
a pie de la Letra en
Su persona = y en dho
dia mes y año de
Dicho mio Sero ti fico el
dicho auto a Luis Don
Rigo fermano y tenedor de

21

Domingo de Aduiento y del
dicho mes a seis dias del
El qual dixo que tenia hecho
El dicho auto a los dichos
fiscales de Sancta Yglesia
y en el dicho dia lo hizo
dicho auto adonde hizo
Sacramento de
Sancta Yglesia y dixo que
notificaua lo mandado
Antonio Fernandez de
Gaona requisidor de la
Yglesia y de voto lo dixo
notificallo a Juan Ruyz
Mayno Pardo Gonçalo
Alguacil de Sancta Yglesia
dicho dia mes y año
dos =y en cinco dias deste
mes yo dicho notificaron dicho
dos autos de arriba y en
Causa
y el dicho dia mes y año
agosto de dicho año
Martines de Vergara
de Sancta Yglesia dicho dia
Diego y en su dia dello
mes y dicho notificaron
dicho año de dicho
los dos autos a el Juan Diaz
Bartolome de Leon de dicho
de Sancta Yglesia y en
dicho dia mes y dicho
dicho mes
año de mill y Quinientos
y treinta y Quatro años
notificaron los dichos

Ante mi Pero Daute
y Enrriquez escribano del
dicho año de mas arriba
fez nasçer el testimonio de
fiador de sacrichan y Lesva
y en el dicho dia mes y año
de suso dicho el dicho Leon
dio por fiador a Pero
Vela de Vigay y Lesva y luego
por el dicho Leon fiador
a sobre dicho fue rescibido
por bien fiado y sacrichan
y Lesva y enbio el dicho
escribano de suso dicho
dicho año de suso dicho
auto a sobre dicho y
persona y enbiandy
rei de Lorigo mes escribano
de Lorigo año de suso dicho
y sacrichan a sobre dicho
Barrunto Pereyra
Leon fiador en sacrichan y
Lesva de suso contenido
Pero Vela de Vigay
y Enrriquez escribano
Ante mi
Pero Daute
y Enrriquez escribano

Missas rezadas y cantadas
dotadas y fundadas en Cruzes de
las Iglesias de Jurisdicion de
dicha Parroquia Lindero
Casas de dicho Hoy y en
Mas ciento y quarenta
reales corrido della dicho
Memorial y Benefi
ficado como siguen
Cruzes La dicha Casas de
Hoy y Subsidio a Cuya
Merced me Confirmaten
Singular Primero Paguen
Los dichos Maravedis
y Son y Dote Cas y Dotadas
Las dichas Misas Cantadas y
Missarias Para el
Dotado de las dichas
Memorias Dotadas que
fica y Para el dicho Hos=
El mas no Sigro
=Esto lo firmo de Cruz
firo y Mandar fecha
dicha otra Parte = y en
dicho dia firmo el
dicho Alferez Alonso
Velasco en Presencia
y en Cuenta y fe de lo
dicho y me acuerdo
dicho año antes dicho
firmelo Escribano el
dicho Alonso Velasco Pro
Cento dicho Parroquia
Dice asi
Alonso Velasco Nuestro
dicha Obispo Diocesano.

Valor N/ y Cmo Lo

13

Sa[n]ta m[ar]ia z[u]o Bonaueno
aura Dez[i]o[n] de m[aest]ro
anto[nio] fer[nande]z de
Logroño Dez[i]r q[ue] lo q[ue]
q[ue]ra q[ue] se le bin[ie]se q[ue]
m arabcos = digo q[ue] q[ue]
Samer[ce]a a sumandar q[ue]
m atar Lad[ri]lla a casa
q[ue] al p[re]s[en]te nagua ateno
Dueña s[u] m[e]m[bra]z[i]a
dela d[ic]ha d[ic]ta[ci]on Dor
mo. mos tar der[e]cho
alguno Elso mas q[ue]
m[e]dar Dorno zoe mayor
guard[i]a y Estar[a] aben
cidor Los y no[s] res[pon]dos Dor
m uelos tz mandos y a
Bi[s]to Dlo q[ue] q[ue] d[ic]e y cos
tas y para Ello ha. de no
Deuer a = Elso t[e]rmin[o] de corrig[id]or
y mando dar tras lado a[l]
p[ro]cho m[aest]ro Logroño
dela d[ic]ha d[ic]ta[ci]on =
Sentenc[i]a y Bto d[ic]ho d[e]
y Dio lo mes d[e]cretibio Sino
t[e]n[ie]do Elcho auto a lo q[ue]
m[aest]ro Logroño en n
Dezona = Elgue en tenta
y Dnoue de d[ic]ho mes
Dezembre, ante Elcho
t[e]rmin[o] d[e]corrig[id]or e Dio
Sento Dne Dic[ie]mbre d[e]
dic[h]o anno
Elmaestro Antonio fernan
dez Bolo, zoro benef[ici]ado
en la p[ar]roch[ia]l de

Santa Maria del Dra
do desta Ciudad y mucho
Dios me mo ved = digo
que demas de el caso Dm
auto de que de Mayor dore
dor a la Casa guardando
Dos Parte de los
Diezmos y de la Capilla
del Santissimo Sacra
mento y dos de que las mo
nedas que la dicha Casa
tiene guardan Dentro de
dicha Yglesia de nuestra
Señora de Guadalupe que fueron
a cargo de Juan de la
Cruz y de los demas de Lazar
da Pardo Durante Dicho
y sus Compañeros en lugar y de
mas que de la Parte Contra
ria Dicho y aun que sea no
Caso Las escrituras y fun
da dones en dicho Archivo de
Santa Yglesia Mayor de la
Dotada y Real de Nuestra
Señora de Guadalupe que Les
tengo presentado en mis
manos Las cuales Caso para
acreditar muchos de
mandos Gastados Necesarios
Cartas Enteros Escritos
nos Instrumentos que tiene la Ciudad
de Toro y Suplico a Vuestra
merced mande se Requiera
se le Requiera al dicho
Diezmo de las Salinas de Santa

[illegible] obligue le dar esta
cion que estas tengan adver
cho [illegible] dar cada dia
lia y enel y no tenga no
me dare de que so pre
que pro texto lo que con
tuna adoracion. [illegible]
cha y lessa ——— otrosi de
doy su lico a vsar mey
co mando. sea que no
ste mando. dicha [illegible]
mo zia. dicha tabla
dicha y lessa y su
los libros mando zido
encuentro doy y mando
zia estanssa cada en
cimento y mando dejado en
los libros dicha y se
ponga en los autos so
creguardo y no tia y cortas
o enmendaduras ——— y zer
cadas en los libros de
dicha. ——— el maestro so
[illegible]

[illegible] Ayuntamiento de Corregidor y
mando cumplacion de la par
te en ella contenida. en Toro
[illegible] dias del mes de
[illegible] en presencia de
testigos que fueron presentes
mati de dicha causa
questa dicho y mandado
hacer y asi lo proveyo
mando y firmo ——
ante mi [illegible] ——
[illegible] dicho dia fue
no dicho escribi dicho
año dentro [illegible]
treinta y quatro años [illegible]
dicho auto y [illegible]

Diza de Guanoreni o
alcalde alcalde ordinario
en su jurisdicion = y en quanto
a la quarta parte del Cerro
y Brinco años antes de mil
doscientos y veinte y quatro
de mil y seiscientos y treinta
y quatro años antes de mil
doscientos y veinte y quatro
de mil y seiscientos y treinta
y Brinco

Otra casa que fue zona
de Juana Alcoba Viuda
desta Ciudad frontero de
las monjas de Calatrava
que lindan a dho mayorazgo
del dho Rey nro señor
Patrimonial de la qual
dha casa doi fe
Que es muy grande y
Espaciosa la dha casa
y muy bien reparada y
la dha casa está muy bien
tratada y dotada con todo
lo necesario y muy bien
labrada y muy bien
Estar muy bien tratada
y dotada con todo lo
necesario y muy bien
labrada y muy bien
a abido Cargo = Portanto
a vuestra merced pido y
pido le mande mande
mande luego, so pena de
perdido el libro de la dha
dos tu rey y Gralgun menos
cabo tenga tubiere dorado
todo en por mi cuenta
pido Que traiga y para ello
fe y testimonio a lo
dicho

Y Otrosi requiero a vm
diendo en nombre de los
autos para los vnos y vno
Que traiga confesta Bon
dicho y mandado y abierto
de ro bello y mando en forma
de derecho

Luego otrosi fico a dicho
alonso demora en esta
villa presente = y enel dicho

Pra dicho ti ffico al dicho auto
de la visa dios rea la dicha
co ffadra a trunta dia de dicho
mes de henero de dicho año
gero ti ffico y dixo a dora ffrnco
Sar munto dres butero Cure
ffiado en la dicha y glesia
de nra señora de altra do
y en el dicho dia gero tiff
co el dicho auto al ormido
ma dre Cure ffiado
en la dicha y glesia y en
el dicho dia gero tiffco el
dicho auto y acto para lo
en el contenido a lia go
do nargo ffernando Bttrino
Curadero pro de la dicha
y observancia y en el dicho dia
gero tiffco el dicho auto
y acto para lo en el contenido
a llar Bzado Sancto do mo
don dres butero Cure ffia
do pro dro pro de la dicha y glesia
y Cuarenta y nobe dias del dicho
mes de henero de dicho año
de mill y Quinientos y Cuarenta
y dos gero tiffco el dicho
auto y acto para lo en el con
tenido / a xx pro bal de don
go mez pres requiro go de la
cadena ffadra de cuyo a Sant blas
de ta Cruz de y en buntto
yocho dias del mes de febrero
de dicho año gero tiffco el
dicho auto y acto para lo
en el contenido a martin
de toro fernandez Bo de
gron pro dres Cristo Cure
ffiado en la dicha y glesia

Auto

En la Ciudad Real a doce días del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y cinco años, el dicho Alcalde Mayor dijo que mandaba y mandó que la relación y cuenta que por mandado de su merced se ha tomado de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Martínez, vecino de esta ciudad, que fue depositado en Juan Díaz, vecino de esta ciudad, se entregue a Juana Martínez, viuda, mujer que fue del dicho Juan Martínez, para que haga de ellos lo que quisiere y por bien tuviere, por cuanto consta por la dicha relación y cuenta que los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Juan Martínez son muy pocos y no alcanzan para pagar las deudas que debía, y así lo proveyó, mandó y firmó. Juan Díaz. Ante mí, Pedro de la Cuadra.

En la Ciudad Real, en doce días del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y cinco años, yo el escribano notifiqué el auto de suso contenido a Juana Martínez, viuda, mujer que fue de Juan Martínez, difunto, en su persona, de que doy fe. Pedro de la Cuadra.

En la Ciudad Real, en doce días del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y cinco años, yo el escribano notifiqué el auto de suso contenido a Juan Díaz, vecino de esta ciudad, en su persona, de que doy fe. Pedro de la Cuadra.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Sanchez de Alonso vecino desta ciudad de Cordoba estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi voluntad y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad que es Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico fiel cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando de esta presente vida fuere servido de me llevar mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento de San Francisco desta ciudad en la sepultura donde mis padres estan enterrados

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Dichas monzón alonso casado
que fueron vecinos y estantes
en esta villa y de casado que
fueron de juan martinez
herrero y de su mujer de
mas de treinta años a esta
parte por tres bezes a
dicha postura y porque no
parezca persona que mejore
puja en acrecentamiento
de dicho alonso vecino
las dichas casas demorada
mente mandaron en dicho
alonso vecino en los
bienes muebles y raices
fianzas y costas que tiene
puestas conforme a la
dicha postura fecha por
el susodicho testigos los
dichos juan garcia bueno y an
tonio gallastero y juan
fernandez hurtado contra lo
y cada uno de ellos en
alonso vecino de las partes
estuvieron ante mi
dicho

Luego y incontinente no
tificado el dicho remate
al dicho alonso vecino
que presente fue fue
los dichos pregones

Dicho alonso vecino
que ha y tuvo y acepto el
remate hecho de las
dichas casas en favor de
esta puesto de manzanares
con la cargo y postura
dicho y prometio acudir
notificacion testigos los

Dichos y dozaz de dho
Saur Estuuo lo firmo
a ruego Contreras Gallo
Pasado Cesso ante mi Dº
Escribano ——————

En la Ciudad de Briuiesca
Real Mayor Condado
de Castilla Viejo a Veinte
y quatro dias del mes de
Mayo y Quinientos y treinta
y quatro años ante el muy
Ilustre Señor Licenciado Martin
Nuñez de Cobos Corregidor en
la dicha Ciudad y su Merindad
Dº y su Mayordomo alonso
Velasco Contra Bartolome
Lopez Procurador ——
A lo qual dicho Lopez en
Nombre de la dicha Cofradia
del Santissimo Sacramen
to que fue Leyda y
Leyda y Pedida testimonio
del Prado desta Ciudad
dixo que a mi Parte
Le fue Mandado dicha
Cofradia Diligencia
Contra alonso Gomez
Carretero y Benigno difun
tos Por razon de
Mayordomia Contenida
en Nuestros autos ——— en
Casa de Mayordomia
dicha Cofradia Linda
Derecha con Casa de Pedro
Pedro de Francisco de Abilles
y dixo Martinez Sirue
Mayordomo Primero desta Ciud

Auto de
agravios

Yo Juan Ruiz de Aguilera escribano de Cámara de su Majestad en la Real Audiencia y Chancillería que reside en la villa de Valladolid doy fe que en el pleito que ante los señores de ella pende entre partes de la una Doña Juana de Ulloa viuda mujer que fue de Don Diego de Ulloa Caballero del hábito de Santiago vecina de la villa de Medina del Campo como madre y tutora de Don Diego de Ulloa su hijo y del dicho Don Diego de Ulloa su hijo mayor de edad y de Doña Isabel de Ulloa su hija menor de edad y de Doña Ana de Ulloa su hija menor de edad hijos y herederos del dicho Don Diego de Ulloa su padre y de Doña Juana de Ulloa su madre difuntos vecinos que fueron de la dicha villa de Medina del Campo de la una parte y el Licenciado Juan Ruiz de Aguilera vecino de la villa de Madrigal en nombre y como curador ad litem de

En virtud de esta provision y de lo
en ella contenido fue requerido
lo en persona que hallé en
esta ciudad como se contiene
en el auto de suso que fue
dado en quince de Junio
de este presente año y
en cumplimiento de lo
en ella contenido y de
cada cosa de ello fue
requerido fue dicho
que obedecía y obedeció
con el acatamiento
debido y en cuanto
al cumplimiento
dijo que por
parte de Juan
Díaz Maraver
vecino
de esta
ciudad
dijo que
daba y dio
por fianza
a Juan
Díaz
Maraver
vecino
de esta
ciudad
en
fianza.

Luego yo el dicho alguacil
alcé la voz a la
puerta de la casa
en que vivía
la dicha
persona de
quien
hice
mención
y
llamé
en
alta
voz
a
la
dicha
ciudad
de
Mendoza
y
a
su
lugar
teniente
y
regidores
y
justicias
de
ella
para
que
viniesen
a
la
dicha
casa
a
ver
cómo
yo
el
dicho
alguacil
requería
y
notificaba
a
la
dicha
persona
que
en
la
provisión
de
la
dicha
ciudad
de
Mendoza

29

Por Claudio auto Contra
y su Persona Bienes y hacienda
y fianças y porque no nos
Corrumpa ni cohechen los
dichos testigos lo firmo
por Cabeça de los dichos
y para que en todo tiempo
conste todo lo susodicho
lo firmo de su nombre
y Contra y parezca por el
dicho auto y mandamiento
en Virtud de la Comisión
y firmamiento que de
suso se hace mención
y lo firmo de su nombre
en la dicha ciudad
Real a dos días del mes de
Junio de mil y seiscientos
y treinta y cinco años =
Testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Pedro
Cristóbal primero Regidor
de esta ciudad = y en
Presencia = Juan
Leguizamo = Nicolás de
Vera = y en la Ciudad
Valderos y de Bienes = ocho
Mapisone = y firmado =
Claudio = ocho = Juan = Pedro
de Cuenca

En la ciudad de ciudad Real
en Veintiocho días del mes

Cabildo

Año de mill y Seiscientos
y treinta y Siete años Juntaronse
a hacer Cabildo los Señores
Corregidor y Justicia mayor
y Regimiento desta Ciudad
y Sacramento que celebra
en la yglesia Parrochial
de Señor San Pedro desta
Ciudad de Antequera
estando en Cabildo
Capitulos Es los siguientes

Alonso de Cerezo alcalde ordinario
Alonso Ruiz de los Rios y Lorenzo
y otro Lima

Don Pedro de Isasi Corregidor

Garcia de Carvajal

Lope de Mendoza y Bustamante

Antonio Fernandez Borrego Regidor

Antonio Fernandez de Moreda

Esteban Sanchez Carrasco

Mesta Capitulo Se trato que esta
Santa desta tierra no tiene
ningun Contrador ni otro
Carretero y Maria Fernandez
Muger de Cristoval Martin
Reis de Principal de que
Hagan arracon de Cuanto
Cuidado Maravedis de Medio
Se traen Maravedis Cada
Año y Mando Se Cumpla
Casas de morada en esta
Ciudad y la Cobracion sea en
Fianza de Vecino de
Estas Casas que tuvieren

30

Gutierrez Perez Murcia que
Dorme sobre heredad
de Gutierrez Martinez Serrano y Don
Gregorio Carrasco que fue zon
zo Cabrero Carpintero
lo que pretendian dicho
ceros de parezco de autos
Platica que la dicha cosa fuera
Laudo por manda que diga
Licenciado Cuenca de Cerro Gar
cia que la hereda de
Cerro de Cuba cosa
de contenido = dicho
ceros de la qual dicha
Cosa enguiey mia y bram
tos maravedis y derechos de
Pleito sentencia y Relacion
Costa adjunto y fue fecha
Dos tera Pardo de
mora Sormero Cuero de
Esta dicha Partido de
Cuenca y nueve mil y tres
cientos maravedis conquesta
de encargar de los Catorce
mil maravedis del primer
Plazo de ochocientos y
sesenta Pagar en dos
años en dos Pagas y Sacar
Cuenta Reparamento de bienes en
Cual dicha Cerro mar dicha
Casa en dicha quenta
sas y costas y tome aceptado
Cerro mar y ao fruto dicho
Con el tenor de Dos tera =
dicho Dos tercio Pardo
Pleito dicho y dicho a dicho
Caudo determine Pres

Y Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Ortega vecino de esta villa de Madrid en la collación de San Salvador, digo que por quanto Juan de Ortega mi padre difunto que Dios haya, vecino que fue de esta villa de Madrid en la collación de San Salvador, otorgó su testamento y postrimera voluntad ante Juan de Ortega escribano de su majestad y del número de esta villa de Madrid, en que entre otras cosas que en él dejó declaradas y mandadas, mandó que se dijesen por su ánima y de sus padres y abuelos y parientes y de todos los fieles difuntos ciertas misas rezadas y cantadas, y para cumplimiento de ellas dejó por sus albaceas y testamentarios a mí el dicho Juan de Ortega y a Juan de Ortega mi hermano, vecino que fue de esta villa de Madrid en la collación de San Salvador, difunto, y a Juan de Ortega mi tío, vecino que fue de esta villa de Madrid en la collación de San Salvador, difunto, y a Juan de Ortega mi primo

Don fernando de ayala y corneio
y de cada vno de los demas alcaldes
y regidores desta muy noble y muy
leal ciudad de toro que aora son
o seran de aqui adelante en el dicho
año de mill y quinientos y setenta
y tres años = don pedro de ayala
tuerto = garcia de arriaga = don
fernando de ayala = antonio
fernandez de herrera = diego
de sanabria cordoba = diego
de tamayo y toro davila = don
pedro de ayala = alonso de
encinas = y antonio de
ayala = y testado = antonio de
ayala = vala.

Y yo don pedro davila escribano
publico de numero y de cabil
do desta dicha ciudad de toro
ta en vno con los dichos fran
cisco de herrera y diego
de sanabria y diego de ayala
y antonio fernandez de
herrera que presente fue
al dicho juramento y
de cada vno de ellos tome
y recibi juramento en
forma de derecho por
dios nuestro señor y
por vna cruz segun
y como se contiene en
el dicho auto y cada vno
de ellos dijo que juraba
y juro a dios y a la cruz
en forma de derecho
de vsar bien y fielmente
de los oficios de alcaldes
y regidores desta dicha
ciudad de toro segun
y como se contiene en
el dicho auto y que
si asi lo hiciere dios
le ayude y si no se lo
demande y en testimonio
de lo cual
de toro davila

Y yo el dicho alonso de
ayala en nombre de
los susodichos de los de
dicho y cada vno de
ellos juro a dios y a
la cruz en forma
de derecho de vsar
bien y fielmente
de los dichos oficios
de alcaldes y regidores
desta dicha ciudad
de toro segun y como
se contiene en el dicho
auto y que si asi lo
hiciere dios me ayude
y si no me lo demande
y en testimonio de lo
cual

Q

Gregorio y Beltrán agente en
la Corte de su Majestad en
nombre de Don Pedro de Ulloa
vecino de esta ciudad de Mérida
y de doña María de Ulloa
su mujer dueños de esta casa
y sitio que al presente tienen
en esta dicha ciudad que fue
de los dichos Alonso Gomez
Carretero y María Sánchez
su mujer que la fundaron con
cargo de ciertos réditos según
parece por escritura de venta
que de ella otorgaron
en favor de Francisco de Acosta
Corregidor que fue de esta
ciudad la cual dicha casa y sitio
los dichos Don Pedro de Ulloa
y doña María de Ulloa
su mujer tienen
con cargo de los dichos ciertos
réditos que montan cada un año
cuatro mil maravedís de
censo perpetuo que se pagan
en cada un año por el día
de Navidad de cada uno
de los cuales dichos réditos
se les ha de hacer
buena la paga
hasta el día de la fecha
de esta carta
y para que
1503 los dichos Don Pedro de Ulloa
y doña María de Ulloa
su mujer puedan
vender la dicha casa y sitio
para hacer
de ello
lo que quisieren
y por bien tuvieren
y para que
puedan
quitar
y redimir
los dichos
cuatro mil maravedís
de censo
que
sobre
la dicha casa
y sitio
tienen
cargados
y para
que
puedan
hacer
todo
lo
demás
que
sobre
la dicha
casa
y sitio
quisieren
hacer
como
cosa
suya
propia
libremente
sin
pena
alguna
que
por
razón
de
lo
susodicho

y za dellerado dellos Pracios por
cuenta y nueue mill y trezien
tos marabedis dellos dichos
Capitan dellos dichos dozien.
tos Cos Los Juzgo dichos y otros
geraeros Mayorm y Juezes
tu ouc Dossy cri La dicha
Cassa de dellis de pagar acad mo
dicho Cada ssa de sus bienes
Sacramento dellas dichas
y Lessa Sennora
Quexrado y a nuestros tres
Nombre muy y Cud
trocientos y Sctenta y nueue
Marabedi de tributo Cada
año Dagados Dorsiu tercios
de Cuatro en quatro meses
Cadatrado Lo que monta
el Juesco mill Cs dicho
y corrcy corri dellos dichos
Casa dicho dicho mes demar
co dellos dicho Juezes
dicho quenos Cedido al
dueno la Sperrematado a Las
dicha Cassa durante dos ad
y tiempo Juro Lo Rdmuero
Buy y Gutarado Con Mi Juri
Capalli y Cedicho tributo
Sdicho Cantarra Bon dello
Cinte mill Cmuc x
Con formeal rrecebrygna
tica = Lagdicha Cassa
os Doy dueno y Cmonbre de
Censo Dnio Cstado dicho Censo
dados sus Cntrados y Salidos
Osos y Cos tenores derechos

---

libre

E le dara[n] a los tra[n]sto
dos lo que[n] les mandegas
tares E dentro dos dias y con
tra la tal E xecuc[i]on noten
gais E no[n] lo hagais de[n]al
gu[n]a manera so pena de
los tres quentos de la ley
E so pena de la merced de
nro[s]tra merced E de seys
v cientos mrs. para la nra
E Comara E por quanto
nos nro[s]tro Corregidor
nro[s]tro Corregidor de
esta villa nos hizo rrelacion
que en esta villa ay mucho
y grande abundancia de
pan trigo y cebada y
que[n] los tiempos que no
valen los frutos los
labradores no siembran
por no perder sus costas
y trabajos y para que
esto no aya lugar nos
pidio y suplico le
mandasemos dar nra
carta para que[n] los
labradores sembrasen
mas pan de lo que
hasta aqui hasen
E nos tobimoslo por
bien por la qual
vos mandamos a todos
y cada uno de vos
que[n] agora y de aqui
adelante sembreis
todas las tierras
que[n] pudieredes
asy de pan trigo
como de cebada
y no dexeis de
sembrar ninguna
dellas por ninguna
manera so pena
de la nra merced
E de seys cientos
mrs. para la nra
E Camara E
mandamos a
los nros alcaldes
E alguaziles
de la dicha villa
que[n] agora y de
aqui adelante
cada uno en su
lugar E juris
diccion hagan
E cumplan
esta nra carta
E contra el
tenor E forma
della no vayan
ni pasen ni
consyentan yr
ni pasar en
manera alguna
E mandamos
a los nros
escribanos
publicos que
[n] esta villa
estan E
fueren
que[n] ella
que[n] cada
un año
sendos
traslados
de esta
nra carta
E de
cada
uno
dellos
den
a
los
dichos
nros
alcaldes
E
alguaziles
porque
sepan
como
les
mandamos
que[n]
esta
nra
carta
E
no
pongan
en
ello
ninguna
escusa
E
mandamos
que[n]
esta
nra
carta
E
en
los
dichos
traslados
della
sea
dada
la
fe
que[n]
a
la
nra
E
sea
guardada
como
la
fe
que[n]
a
la
nra
E
Dada
en
la
villa
de
Madrid
a
veynte
y
quatro
dias
del
mes
de
Enero
de
mill
E
quinientos
E
quarenta
E
quatro
años
E
Yo
el
Rey
E
Por
mandado
de
su
Mag[esta]d
Juan
Vazquez
E
Juan
Vazquez
E
Juan
Vazquez

En fauor de la dha cofa
ria con la dha Parte Bargas
en los q̃ le mejoran en todo
no lo fecho Contrario
Se aorminguen Valor y fuero
y todauia mando dezir q̃ tuo
Derecho a dha Cassa de la
Encomienda de dha Carga en
y dote Cª Sus q̃dias y tuzo
algunos

y Concordo Bien que cada y qual
do dos dos sus dichos y nuestros
herederos y Succesores y q̃ en la
dha Cassa tuuiere y posseyere
dende Pagar cada dicho
Co fazan los dichos Quinto
y Diezmo q̃ tres cientos ma
Zabedis de los Diezmos de
de dicho cento los dichos
Portemui Marabedis Bientos
Pertenezca conforme a la
Dicha Escritura q̃ sobre Con
mado sus Tributos Corridos Que
ta Entrada los Recebira los
dichos fazan dos entrega
Las dichas Escritura de Bargas
originales con Carta de pago
Recumpsion y quedo rota
y chancelada = otrosi que cada
y qualquno dos dos sus dichos
Bienes dende dicha Co fazan
los dichos q̃inze mill y Se
Cientos Marauedis dichos en
Pedidos dicho cento en
mado q̃ mos Pagado Co en
mado los Tributos Co zzi
dos hasta Entrada los
dezembre y entrega de
Esta Escritura original

mente con cantidad
de Reconocimiento al Pueblo
Laguelos Caya de Zrito
lo Declinta dela dicha
Casa y a sus libros rego
Campo y dro dago zra para
Estonces Embiar mobrue
Lacha co Para os L
Cinco de Zlama y por
q dara lugar de derecho
Con las de fuerzas Exme
Cas que para Suprimeg
Se mouyan y Embie
Lacha co Para os
Soy de vr para que Sor ora
Para aberidad y Sinse
Reagimento mes Lago
Dirán de Lacha Casa
Con todo dho Cargo de gano
y En el entretanto Con
y titulo a dicha co Para
Los Nuestra y nguiten
Sre Carta Posesion ra
yo Co Lugo Los Remedra
Dios Enviadas dellad ya
Co Para alanos Sor auer
Aguelago rey Enseo tiem
Dos os Gral dicha Casa
Con todo dho Cargo de
Cinco Cuenta Sigueras y de
Dos y que Encelanizare
Della nos Sera Dueto
En Cargo de Setto muy m
Dos Mundo aguno y
Cada y guando se aya de
Ito de ver en ora de como
Dos Nuestra Parte
Los derechos Nuestros

Reros y Sucessores E Qualquier
Persona Que Obyere Labrado
Casa fuere Rreparada La
Dicha Casa Que ay Sucesibe
Mrio Mrabri Sacora
Alcabo y Obligasa Vel Tal
Dueño / o Dueños Que Sus
Zenmo Bros o Qualesquier
Mro Ber y Los Segura y Cas
Para Costa Delas Dichas
Obras Hasta Cantidad Que
Qualesq Conbenga Dicha Casa
Casa Con La Carga Dest Di
Cho Censo Alpa B y Sus
Contrabion Alguna y Sin
Arrimo De Hacer Pos Zarca
Pagara Los Dichos Quinto
y Nueue Mill y Trezientos
Maraudis Que Dicho
Censo o Lazare Que Dios
Quiera Rredimido y Quitado
Conmas todo Lo Que Enesa
Dicha Casa o Cuentas Mre
Borado y Con Dicho y Las Costas
Y Daños y Menoscabos
Canos Que Con Creciendos Di
Chos Mrcadores Dorto
Lucan y Mercaderes
Con Sus Dichas Casas Tien
Tas Con Todo Su Uso
Camento, Segun Que
Dado Fe Tido, Y Dio Delante
Doy Dorcaja Para Cada
Dicha Dos Casas y Con Ta
Les Con Dicho Rotengo
Que Dy Dorcaja = Dnos
Los Dichos Alcaldes

Mora y maria Gomora
Mujer que esta mos dho
Entrego la dicha maria
Gomez la condicion q
que dado el dicho mando
Uso para sacar el torgar
esta escritura y lo
ella contenido la qual
dicha vendida yo el
dicho Gomora digo que
soy alabe hamuñas
para el dicho juro
Lazo y prometo y me obligo
Como Larrego cay ni contra
Ello agora ni en tiempo
alguno so expresada obligo
que para ello hago de
Mis bienes habidos y por
tanto nos los dichos al
Gomora y maria Gomora
Su mujer Ossando de
Lacha dicha ay amos
abos juntamente de
mancomun y abo solido
y cada uno por y en nuestros
Bienes y uso derecho obligado
Do en dicho Lugar todo
Mi poder cumplido con renun
ciamos las leyes de duobus
Reis de dicho y el autent
Caprunt de fidejusoribus.
y la ley y Derecho de la subi
Dicion y Cumision y de dos Letas
Leyes del Emperador y de
Las de los Derechos y demas
Leyes de la man comuni
dad como en ellas se contiene

otorgamos que recibimos al
dicho censo y en nombre
dicha Casa la dicha
declaracion y de la manera
que dicho es con la
dicha carga de censo
dicho de suso hasta
que dicho señor
lo enquitemos en
mil y cinco cientos
y cincuenta y nueve
cientos y cincuenta y nueve
los dichos mil y quinientos
y cincuenta y nueve
maravedis del dicho tributo
todo cada un año por
todo el dicho mes de
marco del dicho
en dos cada uno
no lo rredimiremos y
tasaremos con los dichos
cuentos y mil y quinientos y
cincuenta maravedis
que van pagados segun y como
es dicho en esta carta
dos cabos del dicho
censo y suso nombrados.
Que nos somos y nos obligamos
y damos dicha Casa con
dicha carga de censo
nos damos y tenemos por
contentos y entregados de
nuestro haber dentro de

36

Que los nuevos Diezmos
las dehesas de Aynumerata
de Cuniaga y de Lazaga y Orue
ba y Cuyo Diezmo entre
la mitad de Vno en Vno
se contiene Escriuano que fue
sobre las dichas Casas Dos
dichos Cartas remitimos
Zamora de Cestona Vezino de
la dicha Villa Escribano
de Cinco que se Cruzan tie
ne la dicha de Hacia Guesta
que Ba a Puesta Enfrente
Enfrente de Escribano y Dos
Cenidas una a la dicha de
Hacia a la Iglesia Dos
Cenidas Que tubieron a la vista
Y Vacon de Vnas Mitades
de Vnas Mitades y Cuyas Dos Cenidas
Sucesiones y Las dichas
aqui Dos Recividas de Cuyo
adue buen y Las dichas en
Buen Cabo Cuyo anadiendo
fuer Baja fuer Bayuntas
to a contrato Bino y no Baz
alguna = Cparato de
Cho y Dotecimos Dos Es
Cuela y Dotece: Las dichas
Casas Para que en todo
tiempo Lo este Para que
Vsado de todo dicho, ano
Cho contenido en esta
Escritura, La qual en todo
y dicho con dichas guardar
Nos y cumplir remos como
En ella declarado y no de
Fazemos. La dicha Catalina

tem Dio alguno Gozara de
Dagar Loguerdicha es que
Dago Dentros Dagados
Los dichos Diezmos Primi
Cias de Cuesta de dicha Villa
a nuestra costa y dellos
chos nuestros Herederos
E declaramos ser Uso
Druso de Cointe Cinco
Cruces y tres Cientos Ma
Ravedis Cuenta y Sinco
y que Cas dicho Cassas
Los Calera Dreuntes
y ynos Balentano Dicho
Saemos a dicha Cofradi
era a ynbocacion de Cuenca de
Sesta y nueb Cable cerca
Dello Zemun Biamos
La Ley de Ordenamiento
nuebo que hay habla Enra
Cno Cas Cassas Bre
Cinco y Comporan Dormas
o menos de los Dieztmos
Cias y Dagan Moderreme
Dio de Dos Guardadnos en
Cella declarados que Serna
mos para Dacer Lecision
Dictales Cuzturas y Sus Lemon
Cadros Cas Dieztmos nombr
adros Declaramos = Esta
Za de Sruma y Dagado
Guardado Cas Dichas Dar
Dor Loguenos toca y obliga
mos yo Cas dichas Con
Dotadas Los Cuenta y Sen
tas Dela dicha Cofradia a
Cios Dorvenir nos Los

Dichos a Lonso Bracamonte
la Señora Su muger mu
Yor Señores Bienes Muebles
y Raices Auidos y por aber Con
Muestro Señor y Muestro Bien Querr
y Quiere que Biuan Muchos
Años Con Salud y Con Todas
las Bendiciones Que Nuestro Señor
Manda Dar a Sus Santos
Y Para Que Mejor Puedan
Cumplir Y Guardar Esta Manda
Mandan Que Todos Los Bienes
Muebles Y Raices Derechos
Y Acciones Que Nos Pertenecemos
Y Auemos En Qualquier Manera
Y Por Qualquier Razon Y Causa
Sea Y Nos Pertenezca Y Auemos
Y Podamos Auer En Qualquier
Manera Que Sea Y Por Qualquier
Razon Y Causa Que Sea Y Nos
Pertenezca Y Auemos Y Podamos
Auer Y Nos Pertenezcan Y Auemos
Y Podamos Auer Y Nos Pertenezcan
Y Auemos Y Podamos Auer Y Nos
Pertenezcan

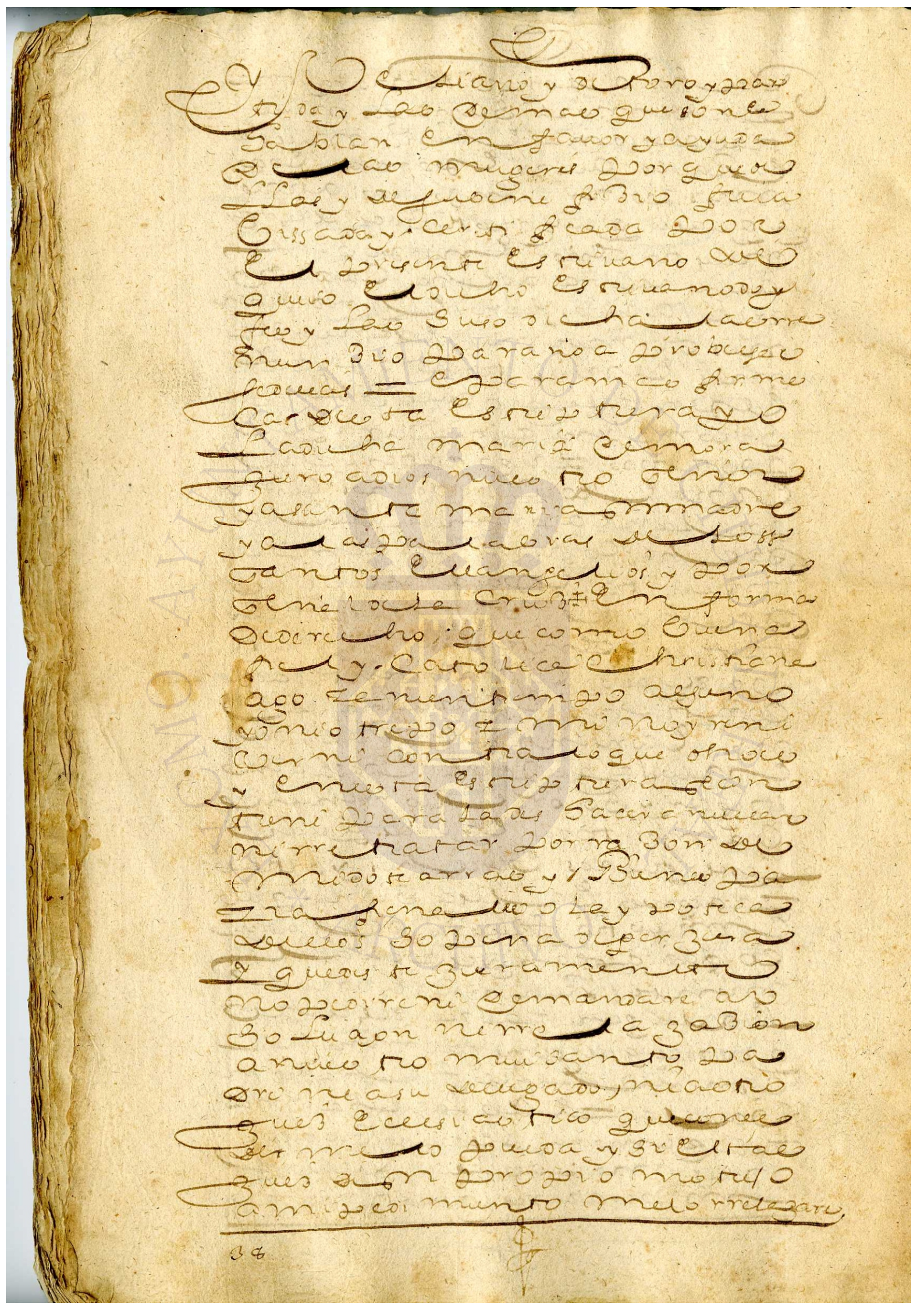

Lo
anso de Burgos mutar ni
Cassar lo de la dicha
nerdad jura Jorge juanes
Aluajo dicho juramto
Secretario que lo hago yo torgo esta
Escriptura en mi libro testad
Singular ca ni Juramto del
Dicho mi marido ni de
otra persona alguna y que
no tengo fecha protestani
gune Contradimonio de
Loqual todos los dichos
otorgantes otorgamos esta
Carta de Sobredicha
Ante testigos y firmo esta Carta
De la qual queremos Sea guar
dada para cada parte
Como y Sea guarda sus
Quedara Cierta Valaco mas
A menos que fecha como
En la dicha Ciudad real
Asçiosa dentro en Junio
Año del nascimiento dentro
Salvador Jesucristo de mil
y Quinientos Treinta y Siete
Años siendo testigos Domingo
Fernandez Medino Clerigo Juan
Ortiz y Antonio Fernandez de
Orche y Juan Gomez Aguila
Escribano y Vecinos desta Ciu
dad y lo firmo el dicho
Alonso Ruiz de Carrion Juy por
los dichos Alonso Gomez
y Maria Gomez su muger
Y lo firmo Antonio Jorge
Gerónimo Tallerestubio a todos
Los quales dichos otorgantes yo
El dicho Escribano doy fee que

Nobre alonso de [illegible]
Zapata Portugal Antonio
Fernandez, Geronimo Passo
Antonio Ribeiro de Vela =

Yo Pedro de Saulaxmo Escriuano Publico del numero
desta Villa de Madrid y Procurador de causas y juri
tamento de la Villa y Corte por su Magestad que doy
fee y testimonio como el dicho Passo y fiscal
este traslado de mandamiento de Embargo
de bienes para execucion de los mrs
contenidos en el y mando que se
saquen quinientos y treinta y
nueve mrs y no mas en que va tasado
y en fee de ello lo firmo

En testimonio de verdad

Pedro de Saulaxmo